



ACUERDO Nro. 90 /2022

En San Miguel de Tucumán, a los ³¹ días del mes de ~~octubre~~ del año dos veintidós; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Gerónimo Cano en la que deduce impugnación a la evaluación de sus antecedentes y de su prueba en el concurso n° 271 (Juez/a de Ejecución Penal del Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I. A tenor de lo normado en art. 43 del Reglamento del C.A.M. formula impugnación a la calificación de sus antecedentes personales.

Reprocha el puntaje asignado por su actividad docente donde se otorgan 1,50 puntos. Señala que tiene el cargo de profesor adjunto en la materia Políticas Públicas II, jefe de trabajos prácticos en la materia Criminología, ambas pertenecientes a la carrera de Licenciatura en Seguridad Ciudadana en la Universidad de San Pablo Tucumán.


Pondera que trata de una carrera de excelente nivel en la que se forma a los miembros de las fuerzas de seguridad orientada al nuevo sistema adversarial y su trabajo con el Ministerio Público Fiscal. Destaca el abordaje de distintas cuestiones que hacen a la seguridad ciudadana que tiene íntima relación con la aplicación del derecho penal, procesal penal, criminología, políticas públicas, entre otras.

Enfatiza los cargos que ostenta en la carrera y que varios jueces, fiscales, defensores y demás actores del sistema judicial forman parte del plantel de profesores de la institución donde se dicta.

Reprocha también que se califica su antecedente como docencia no jurídica o no regular cuando sus funciones se encuentran contempladas en otras categorías como las de profesor adjunto y jefe de trabajos prácticos y pide se incremente en 2,50 puntos.

Finalmente apunta que se le privaron de 4 puntos en el rubro III. en tanto que sus antecedentes exceden el máximo reglamentario.

II. La presentación del postulante Cano debe ser analizada en el marco del art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura que dispone que *“Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que*


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado”.

Confrontados los agravios de la queja en estudio con las pautas previstas en la norma citada, cabe adelantar que no le asiste razón en tanto no ha logrado demostrar arbitrariedad.

El puntaje conferido a su actividad docente no luce irrazonable si se tiene en cuenta que el Acta de fecha 5 de agosto de 2022 enuncia concretamente los criterios que han guiado la valoración de antecedentes de los aspirantes al cargo concursado y explica de manera pormenorizada los que se han considerado relevantes y el puntaje asignado. Como se desprende de ella, el Consejo obró de plena conformidad con la normativa interna que rige el trámite concursal, en especial al tratar el desempeño de funciones y/o actividades relacionadas con la especialidad del fuero concursado. En ese marco, el aspirante recibió un puntaje determinado dentro de la escala reglamentaria vigente.

Efectivamente, su cargo docente fue tenido de acuerdo a su pertinencia, universidad en que se dicta, intensidad y otros aspectos acreditados que llevaron a asignar la puntuación final otorgada de acuerdo a lo normado por el Anexo I del RICAM el que en su parte pertinente establece que *“Si la docencia se ejercitara en una materia de disciplina no incluida en la currícula de la carrera de derecho o el cargo no hubiera sido obtenido por concurso público de antecedentes y oposición, se le aplicará hasta el 50% del puntaje que le correspondiera según la escala recién detallada”.*

Con respecto a la pretendida falta de asignación de puntaje en el rubro III., debe ponerse de relieve que obtuvo el máximo correspondiente de 20 puntos de donde sus críticas resultan abstractas.

La tarea de evaluación no es una actividad mecánica sino que conlleva criterios hermenéuticos sistemáticos, en el marco de las pautas contenidas en el Reglamento Interno y plasmadas en el Acta de Valoración de Antecedentes bajo reproche.

La evaluación efectuada de las acreditaciones del Abog. Cano se ajusta a la normativa que establece para cada antecedente en concreto una escala de puntaje, quedando sujeta su determinación exacta a criterio del Consejo, dentro de los límites de la razonabilidad y objetividad y siempre respetando los mínimos y máximos en cada rubro.

Las críticas que efectúa no acreditan la existencia de arbitrariedad sino diferencias subjetivas con el modo en que fueron valoradas sus acreditaciones.

III. Por otro lado impugna la calificación de ambos casos de su prueba.

En relación al caso 1 observa que el jurado afirma que su resolución se presenta acorde a lo esperable al caso por lo que estima que debió obtener el puntaje más alto.

Tacha de arbitraria por error y omisión de motivos la puntuación asignada.

Pondera el modo en el que realizó su trabajo y razona que de la resolución adoptada se infiere la ausencia de las falencias o errores, lo que exterioriza la arbitrariedad en los argumentos para calificar.



Afirma que no se infiere de su resolución la crítica que se le hace de que modifica la posición de las partes de un modo que no estaba planteado en las consignas del caso y la falta de análisis y argumento para el otorgamiento de lo requerido al existir una normativa contraria.

Expresa arbitrariedad cuando se le observa ausencia de argumentación para validar la decisión jurídica tomada y de citas sin concatenación lógica argumentativa.

Subraya los aspectos sobresalientes de su examen y entiende que la calificación es baja.

IV. En cuanto a los agravios formulados a la calificación de su prueba de oposición y teniendo en cuenta la facultad otorgada por el art. 43 del RICAM se requirió la intervención del tribunal para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes, el que entendió que:

“b) Impugnación Dr. Gerónimo Cano: En primer lugar debe decirse que en un procedimiento escrito, y conforme el deber de motivación de la sentencias, la valoración del examen no se limita a la lectura de la parte resolutive del fallo formulado en la instancia de examen, sino sobre todo del modo en que se concatenan los razonamientos de hecho y jurídicos por los que se arriba a tal solución. De allí que se advierta sesgada y parcial la formulación impugnativa del concursante. Adviértase para ello que a renglón seguido de valorar que la solución era la esperada, se resaltan consideraciones sobre su examen bajo la expresión ‘sin perjuicio de ello’. Con ello claramente se afirma que pese a que la solución es acertada, existen razones que restan valor al resultado por la deficiente construcción de la argumentación. Las soluciones acertadas deben ser fundamentas y no aplicadas intuitivamente. De la lectura de su escrito surge evidente la afirmación efectuada en el dictamen sobre el cambio de las circunstancias plateadas en el caso. Ese cambio resta valor a la construcción de su razonamiento, toda vez que muestra que el concursante modifica premisas para validar su razonamiento, lo que no es admisible, ni el ámbito del concurso, ni en el del ejercicio de la judicatura. Situaciones de este tipo, en la función pueden vincularse a un prevaricato. Tampoco resulta adecuada la defensa del examen en base a que la validez del art. 160 de la Ley de Ejecución Penitenciaria se justifica desde las cuestiones de hecho. Lo que se resalta no ha expresado el concursante y queda todavía mas de resalto con su actual presentación, lo que omitió definir es si a su criterio se trata de una norma inconstitucional en virtud de las prescripciones convencionales y constitucionales en juego, o de una situación de inaplicabilidad de la ley atento la situación excepcional de hecho contenida en el caso. Era necesario que el concursante se expresara en esos aspectos, pues las normas vigentes en principio deben ser aplicadas. Una vez más no se trata de evaluar sólo el criterio en base al resultado y empatía con la situación fáctica, sino la construcción jurídicamente fundada de una solución adecuada. La referencia a criterios asistemáticos de perspectiva de género y a la protección especial de niños, niñas y adolescentes no alcanza a subsanar la ausencia de argumentación



consecuente y la incorporación de citas y apreciaciones sin concatenación lógica con el caso.”

V. Ingresando al análisis de los reparos deducidos por el Abog. Cano contra la calificación de su prueba, tal como se expresó al tratar sus discrepancias contra la valoración de sus antecedentes, para lograr admitirlos debe acreditar la existencia de arbitrariedad manifiesta en el modo en que fue determinado su puntaje.

En efecto, de la lectura de los argumentos del recurso en estudio, advertimos que la mentada arbitrariedad no se acredita.

El tribunal al tiempo de valorar ambos casos del Abog. Cano, dio claros y certeros fundamentos que motivaron la calificación final asignada, y al tiempo de contestar la vista de su impugnación aportó nuevos elementos sobre base de los que advertimos que el recurso deberá desestimarse.

Tal como analiza el evaluador, si bien arriba a la solución correcta, el modo en que se concatenan los razonamientos de hecho y jurídicos no lucen adecuados a lo esperado, de lo que se advierte que existen razones que restan valor al resultado por la deficiente construcción de la argumentación.

Destacamos que la actuación del jurado se ajustó a las pautas normativas de este Consejo y que las discrepancias vertidas por el Abog. Cano no difieren de ser una mera posición subjetiva con relación a los parámetros técnicos, objetivos y equitativos explicitados por el evaluador y no constituyen un vicio de arbitrariedad en los términos del art. 43 del RICAM.

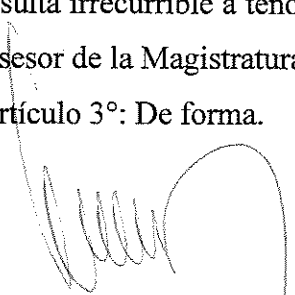
Por todo ello,

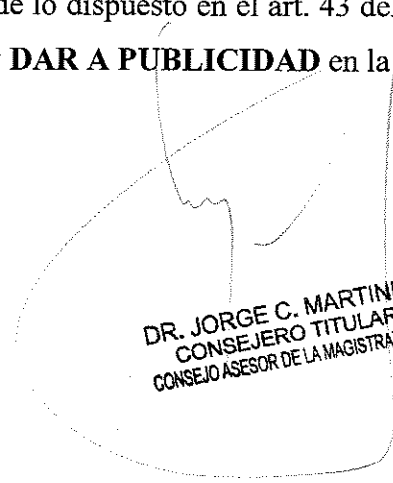
EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

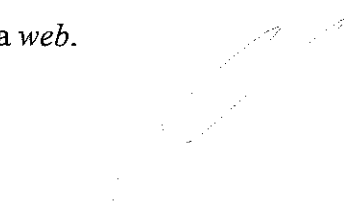
Artículo 1°: **DESESTIMAR** la presentación efectuada por el Abog. Gerónimo Cano en la que deduce impugnación a la evaluación de sus antecedentes y de su prueba en el concurso n° 271 (Juez/a de Ejecución Penal del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3°: De forma.


DR. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. JORGE C. MARTINEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. DANIEL OSCAR FOSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


LEG. RAUL ALBARRACÍN
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA